

Ciudad Victoria, Tamaulipas, 10 de junio de 2020.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

Los suscritos, **Yahleel Abdala Carmona, Ma. Olga Garza Rodríguez y Florentino Arón Sáenz Cobos**, Diputadas y Diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura Constitucional del Estado de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado, y 93, numerales 1, 2 y 3, inciso a), y 5, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Representación Popular, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley que Crea el Registro de Identidad Vehicular para Unidades Extranjeras en el Estado de Tamaulipas**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se estima que México circulan 65 millones de vehículos automotores, de ellos 47 millones lo hacen de forma legal, en tanto 18 millones de ellos lo hacen de forma irregular por ser de procedencia extranjera, sin haber realizado el proceso de importación, estos autos son conocidos como autos "chocolates".

La circulación de estos vehículos en un principio fue notoria en los estados fronterizos, principalmente en el norte, en menor medida en los del sur. Poco a poco, a través del ingreso "hormiga" de vehículos, el fenómeno se volvió de gran magnitud por lo que no es extraño observar este tipo de automotores en estados alejados de la frontera, como Hidalgo, Guanajuato, Michoacán y Zacatecas.

¹ ¿Por qué regular los autos 'chocolate' era una mala idea? Deloitte
<https://www2.deloitte.com/mx/es/pages/dnoticias/articles/regular-autos-chocolate.html>

Existen argumentos encontrados a favor sobre el registro vehicular de unidades extranjeras que se encuentran en territorio de nuestro Estado, algunas de ellas son:

- Los autos para registrar ya se encuentran en territorio mexicano.
- Las personas que adquieren este tipo de autos no tienen el poder adquisitivo para obtener uno nuevo o seminuevo.
- Es la única alternativa de movilidad

Se han presentado en los órganos legislativos locales y federales a través de los años diversas propuestas de regularización de estos vehículos, sin que a la fecha se haya dado una solución viable al respecto. Existe un cúmulo de iniciativas de reformas, proposiciones, borradores de decreto elaboradas por legisladores y legisladoras de todos los partidos políticos en el orden federal y local.

Esta situación no es nueva, data desde 1978, y hasta el año 2000 se implementaron alrededor de 14 programas de regularización de vehículos ilegales de procedencia extranjera, enfocados a la regularización para los propietarios que residían en las zonas fronterizas. Posteriormente se ampliaron los beneficios a vehículos destinados a actividades agropecuarias y forestales.

En 2001 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la “Ley para la Inscripción de Vehículos de Procedencia Extranjera”, que permitía regularizar los vehículos modelos desde 1970 hasta 1993 y que hubieran sido ingresados de manera legal a territorio nacional hasta el 31 de octubre del 2000. Los vehículos de lujo y deportivos no eran considerados en esta legislación, una misma persona no podía inscribir más de un vehículo; y los propietarios debían pagar la tenencia a partir del año 2001.

En 2005, el Gobierno Federal emitió un decreto para permitir la importación de autos usados. Este quedó sin vigencia en 2009, cuando se establecieron nuevos lineamientos vigentes hasta 2011.

Desde entonces, hasta ahora se ha modificado 7 veces para extender su vigencia. La última vez fue el 29 de marzo de 2019, cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto que funcionó como prórroga de la legislación de 2011, en donde se "regula la importación definitiva de vehículos usados" hasta el 31 de diciembre de 2019.

La Secretaría de Economía resolvió prorrogar hasta el 31 de diciembre del 2020 el control del ingreso de autos usados, pues advirtió que de no concederse la extensión sería en perjuicio al interés social. A partir de este miércoles se pueden importar autos usados provenientes de Estados Unidos y Canadá con cualquier año de antigüedad sin pagar arancel, siempre y cuando presenten un certificado de origen que avale la fabricación del vehículo en Norteamérica; se apeguen a la lista de precios estimados en la aduana, y presenten un certificado de emisiones contaminantes.

Sin embargo, estamos en la misma o peor situación que cuando comenzó el fenómeno.

En Tamaulipas, se estima que circulan 800 mil de estas unidades, principalmente las ciudades fronterizas de nuestro estado, Nuevo Laredo, Reynosa, Río Bravo y Matamoros. Para los habitantes de estas ciudades representan un riesgo latente porque no existe una autoridad que tenga registro o identificación de las características del vehículo o quien sea el poseedor.

En tal orden de ideas resulta de urgente necesidad conceptualizar un mecanismo que permita a las autoridades del Estado a tener un control sobre estos vehículos que permitan identificar al propietario o poseedor a fin de realizar el cumplimiento de las consecuencias de hecho o derecho sean causadas por la conducción del vehículo.

Por tal motivo la presente iniciativa tiene por objeto crear un registro de vehículos de procedencia extranjera el cual estará a cargo de la Secretaría de Finanzas para la documentación de aquellos vehículos de procedencia extranjera que se encuentran

internados en el país y del cual se desconoce su marca, modelo, año de fabricación, propietario o poseedor y su domicilio.

Únicamente podrán ser registrados los vehículos en que el propietario demuestre contar con domicilio en los municipios que componen la franja fronteriza del estado y que el propietario demuestre su propiedad y al menos un año de internación en la franja fronteriza de nuestro Estado; esto con el fin de no incentivar una internación masiva de vehículos con el objeto de ser registrados.

Debe señalarse que la operación del Registro genera un costo para el Estado, por lo que el propietario o poseedor de un vehículo de procedencia extranjera al inscribir el vehículo en el Registro deberá liquidar el derecho por la contraprestación del registro de acuerdo a las cantidades que se determinen en la Ley de Ingresos del Estado.

El Registro por su parte deberá compilar y sistematizar la información, la cual será de carácter confidencial y sólo podrá ser divulgada a las autoridades por requerimiento fundado y motivado o por mandato judicial.

Inscribir un vehículo en el Registro Vehicular de ninguna manera significa regularización, sustitución de trámites aduanales o libre tránsito, sino que se realiza con el fin de identificar y relacionar propietarios o poseedores con los vehículos.

Dentro de los beneficios para los propietarios de este tipo de vehículos, le permitirá a la autoridad encontrarse en posibilidad de contar con datos para investigación en caso de robo, ya que en la mayor parte de los casos, no se cuenta con información que permita iniciar investigaciones, lo que afecta severamente a las familias y personas que cuentan con un vehículo de procedencia extranjera.

Asimismo, la autoridad podrá identificar propietarios y en su caso, deslindar responsabilidades en caso de accidentes.

Los propietarios o poseedores de este tipo de vehículos deberán cumplir los requisitos de establecidos en la Ley de Tránsito. Es decir, no exime al propietario o poseedor de las obligaciones establecidas en otros ordenamientos ya sean de carácter federal, estatal o municipal.

Es deseable que esta ley sirva como una medida que facilite el abordar este fenómeno a la autoridad local, en tanto las autoridades federales determinan una solución definitiva a la internación de vehículos extranjeros.

Por todo lo anteriormente expuesto se propone a esta H. Asamblea la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY QUE CREA EL REGISTRO DE IDENTIDAD VEHICULAR PARA UNIDADES EXTRANJERAS EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS

ÚNICO. Se emite la Ley que Crea el Registro de Identidad Vehicular para unidades extranjeras para los municipios de la franja fronteriza del Estado de Tamaulipas en los siguientes términos:

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, interés general y observancia obligatoria en el Estado de Tamaulipas, tiene por objeto garantizar la seguridad e integridad de los habitantes del Estado, implementando las acciones necesarias para lograr la plena identificación, ubicación y relación con el propietario de los vehículos automotores de procedencia extranjera que se encuentren dentro del territorio estatal, complementando y fortaleciendo la función de control vehicular.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Aviso: Acto mediante el cual el propietario informa al Registro cuando el vehículo haya sido robado, se origine una pérdida total del mismo, o quede fuera de circulación;

II. Calcomanía de Identificación: El aditamento plástico auto adherible indispensable para la circulación expedido por la Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas, que debe ser colocado al interior del vehículo y claramente visible al exterior;

III. Centro de Verificación Vehicular: Departamento dependiente de las Oficinas Fiscales del Estado encargadas del manejo y gestión del Registro de Identidad Vehicular del Estado de Tamaulipas

IV. Elementos de Identificación Vehicular: Los aditamentos expedidos por la Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas para el control vehicular y que consisten en calcomanía de identificación, y tarjeta de circulación vigentes;

V. Estado: El Estado Libre y Soberano de Tamaulipas;

VI. Factura: Documento, título u hoja rosa mediante el cual se acredite los derechos de propiedad o posesión sobre el vehículo que se pretende identificar;

VII. Inscripción: Acción que deberán realizar los propietarios de vehículos de procedencia extranjera bajo los términos y requisitos contenidos en esta Ley;

VIII. Ley: Ley que Crea el Registro de Identidad Vehicular del Estado de Tamaulipas;

IX. Matrícula: El conjunto de caracteres alfanuméricos contenidos en forma idéntica en los elementos de identificación vehicular;

X. Propietario o poseedor: Persona física o moral que acredite legalmente la propiedad o posesión de un vehículo;

XI. Registro: El Registro de Identidad Vehicular;

XII. Secretaría: La Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas, y

XIII. Vehículo: Todo bien mueble identificado en su individualidad, concebido principalmente para el transporte terrestre de personas o cosas en vías públicas, y que su

movimiento sea generado por una fuerza mecánica, ya sea por combustión, electricidad u otra fuente de energía. Para efectos del presente ordenamiento jurídico, no quedan comprendidos dentro de esta definición los vehículos y el equipo de transporte ferroviario, de pasajeros y de carga.

ARTÍCULO 3. El Registro se integrará por la relación nominal de datos, registros y archivos, sistematizados por la Secretaría, que contiene la información relativa a los vehículos de procedencia extranjera que se encuentren en territorio del Estado y la de sus propietarios o poseedores; y se encontrará adscrito al Centro de Verificación Vehicular del Estado.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta Ley, el Centro de Verificación Vehicular tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Organizar, operar y administrar los registros que establece esta Ley, y los que se le asignen en otras disposiciones aplicables;
- II. Integrar y custodiar el acervo documental e informático relativo al Registro que realiza el Centro de Verificación Vehicular;
- III. Llevar a cabo el Registro de Identificación Vehicular sobre vehículos de procedencia extranjera, siendo estos de forma enunciativa más no limitativa:
 - a) Vehículos que circulan bajo el amparo de organizaciones que les tutelan el trámite de importación vehicular;
 - b) Cualquier otro vehículo de motor de procedencia extranjera, cuyo ingreso y estancia en el territorio del Estado se encuentre al margen de las formalidades establecidas en la Ley Aduanera y demás ordenamientos federales.
- IV. Diseñar, establecer y renovar periódicamente los medios de identificación vehicular de conformidad con la normatividad aplicable;

- V. Prestar los servicios de inscripción, censo, registro, refrendo, avisos, expedición y reposición de los medios de identificación vehicular, en términos de la presente Ley;
- VI. Auxiliar y colaborar con las dependencias del Gobierno del Estado y los municipios en los términos de los convenios que tengan celebrados en materia vehicular;
- VII. Dictar las bases y normas relativas a la generación, captación, procesamiento y divulgación de la información relacionada con el control vehicular;
- VIII. Elaborar estudios, estadísticas y en general, todo tipo de documentos estratégicos que fortalezca y ayude al Centro de Verificación Vehicular a la realización de sus fines, y
- IX. Proporcionar, cuando le sea requerida, la información solicitada por las diversas autoridades públicas conforme a su competencia y cumpliendo los requisitos de confidencialidad, con excepción de las áreas de seguridad pública, procuración y administración de justicia.

DEL REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR

ARTÍCULO 5. El Registro de Identificación Vehicular es el sistema a cargo del Centro de Verificación Vehicular que tiene como principal función concentrar la información de los vehículos de procedencia extranjera que se encuentren y circulen en territorio del Estado, así como la relación de estos con sus propietarios.

La Dirección General del Registro estará a cargo de quien sea Titular del Centro de Verificación Vehicular.

ARTÍCULO 6. Para efectuar el alta en el Registro de Identificación Vehicular, el interesado deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Presentar los documentos pertinentes que acrediten legalmente la propiedad del vehículo, así como su estancia de al menos un año en territorio del Estado;

II. Acreditar domicilio o residencia en alguno de los municipios que componen la franja fronteriza del Estado;

III. Tratándose de personas físicas, presentar licencia de conducir vigente en el Estado, y

IV. Presentar el vehículo para su identificación.

ARTÍCULO 7. La inscripción de un vehículo en el Registro de Identificación Vehicular tendrá vigencia por el año fiscal y le será expedida una Calcomanía de Identificación para tal efecto.

ARTÍCULO 8. El refrendo de la inscripción al Registro deberá efectuarse cada año a más tardar el último día hábil del mes de enero del año que corresponda, lo que dará lugar a la expedición de los medios de identificación vehicular correspondientes.

ARTÍCULO 9. Se entenderá que el vehículo de procedencia extranjera queda registrado con identidad vehicular cuando el propietario del mismo, acuda ante el Centro de Verificación Vehicular a inscribirlo cumpliendo con los requisitos establecidos en esta Ley.

En ningún caso el Registro de Identificación Vehicular, los documentos o procesos que lo amparen, constituyen un instrumento oficial con el que se acredite la legal estancia del vehículo dentro del territorio nacional ni su importación o regularización.

ARTÍCULO 10. Los elementos con que deberá contar cada inscripción al Registro de Identificación Vehicular son los siguientes:

I. Datos de identificación del vehículo: marca, modelo, año, número de cilindros, origen o procedencia, número de motor, número de chasis y número de placas de circulación, así como la capacidad de carga o transporte en su caso;

II. Datos de identificación de su propietario: nombre, domicilio, Registro Federal de Contribuyentes; y,

III. El número de identificación vehicular.

ARTÍCULO 11. El Registro a que refiere esta Ley se efectúa como medida de identidad sobre el parque vehicular de procedencia extranjera que no cubra los requisitos establecidos en la normatividad federal.

El trámite de inscripción generará el costo que determine la Ley de Ingresos del Estado.

ARTÍCULO 12. El Centro de Verificación Vehicular llevará a través de medios informáticos, digitales y electrónicos el censo, registro e identificación de vehículos de procedencia extranjera y sus propietarios, a partir de la información presentada por los interesados y por las autoridades competentes, misma que deberá constar en medio documental.

ARTÍCULO 13. El Registro tendrá efectos declarativos y, salvo prueba en contrario, se presumirá como válida la existencia de los vehículos y la identidad de sus propietarios.

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 14. Son infracciones a las disposiciones contenidas en la presente Ley:

- I. No inscribir los vehículos para su censo, en los términos establecidos por esta Ley;
- II. No refrendar en los términos establecidos por esta Ley;
- III. Utilizar, o facilitar para su uso, los medios de identificación vehicular en unidades distintas a los que le fueron expedidos; y,
- IV. No presentar los avisos que esta Ley establece, en los plazos que la misma dispone.

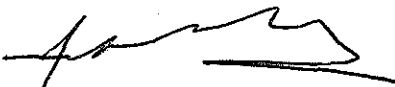
ARTÍCULO 15. En caso de actualizarse cualquiera de las infracciones previstas en el artículo 14 de esta Ley, el Instituto podrá imponer sanciones de entre 10 a 50 veces el equivalente a la Unidad de Medida y Actualización.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor en los sesenta días siguientes de su publicación en el periódico oficial del Estado

Estado de Tamaulipas a, los 10 días del mes de junio del año 2020.

ATENTAMENTE



DIP. YAHLEEL ABDALA CARMONA



DIP. MA. OLGA GARZA RODRÍGUEZ



DIP. FLORENTINO ARÓN SÁENZ COBOS